



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

---

**PLURALISMO JURÍDICO Y PRUEBA INTERCULTURAL: ESTÁNDARES  
DE VALORACIÓN PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

---

Trabajo de Integración Curricular previo a la obtención del título de previo a la  
obtención del título de Derecho

**Autora: Johanna Stephanie Constante Solis**

**Tutor: Dr. Petronio Lenin Ruales Saltos**

QUITO – ECUADOR

2026

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Yo, Johanna Stephanie Constante Solis, declaro ser autora del Trabajo de investigación con el nombre: “Pluralismo jurídico y prueba intercultural: estándares de valoración para una tutela judicial efectiva”, como requisito para optar al grado de Abogada y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDIUTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito a los 22 días del mes de enero, firmo conforme:

Autor: Johanna Stephanie Constante Solis

Firma:

Número de Cédula: 1726430216

Dirección: Pichincha, Quito, Pomasqui, Pomasqui.

Correo Electrónico: stephanie13johanna@gmail.com

Teléfono: 0984756621

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de tutor del Trabajo de Titulación: “PLURALISMO JURÍDICO Y PRUEBA INTERCULTURAL: ESTÁNDARES DE VALORACIÓN PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, presentado por \_\_ Johanna Stephanie Constante Solis\_ para optar por el Título de Abogada

### **CERTIFICO**

Que dicho Trabajo de Investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte de los Lectores que se designe.

Quito, 22 de enero de 2026

Dr. Lenin Petronio Ruales Saltos

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente Trabajo de Integración Curricular, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogada, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica de la autora.

Quito, 22 de enero de 2026

Johanna Stephanie Constante Solis

1726430216

## **APROBACIÓN DE LECTORES**

El Trabajo de Integración Curricular ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “PLURALISMO JURÍDICO Y PRUEBA INTERCULTURAL: ESTÁNDARES DE VALORACIÓN PARA UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”, previo a la obtención del Título de Abogada, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del Trabajo de Integración Curricular.

Quito, 22 de enero de 2026

.....

Mgtr. Paulina Del Carmen Barona-Villafuerte

LECTOR

.....

Mgtr. Erlin Ricardo Estrada Murillo

LECTOR

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo primordialmente a la memoria de mi padre Ricardo Constante, quien desde el cielo sigue siendo luz, gracias por creer en mí y por ser mi guía eterna; su ejemplo de vida y sus enseñanzas son el motor que me impulsó a culminar esta meta. A mi madre Nancy Solis, por su fortaleza inquebrantable, su amor incondicional y por ser el pilar que sostuvo mis sueños en todo momento; este logro es de ambos. A mi hermano Patricio Constante, por su compañía y apoyo firme. A mi padrino Ramiro Constante, por estar siempre pendiente de mi progreso a pesar de la distancia. Y de manera especial a David González, por su paciencia infinita y por caminar a mi lado; tu presencia fue el equilibrio perfecto y el impulso necesario para concluir esta etapa con éxito.

## **AGRADECIMIENTO**

Expreso mi más profundo agradecimiento a la Universidad Tecnológica Indoamérica, por haberme permitido formarme en sus aulas y brindarme las herramientas necesarias para mi futuro profesional. De manera especial, agradezco a mis tutores, los Dres. Clara Romero, Dr. Petronio Ruales, Dra. Paulina Barona, Dr. Erlin Estrada cuya guía experta, paciencia y valiosos consejos fueron fundamentales para orientar este trabajo y llegar con éxito a su culminación.

A mis amigos de toda la vida, Diego, Juan y Alexis, les agradezco por su lealtad incondicional y por haber sido mi apoyo constante desde siempre; su presencia en cada etapa de mi vida ha sido un impulso invaluable. Asimismo, quiero agradecer a mi amiga de la universidad, Jeanneth, por compartir conmigo las largas jornadas de estudio, los retos académicos y por brindarme su amistad sincera durante este camino universitario.

Hago extensivo este agradecimiento a mis familiares y seres queridos quienes, a pesar de la distancia o las circunstancias, estuvieron siempre pendientes de mi progreso, brindándome sus palabras de aliento y su cariño. Su interés genuino en mis metas fue un motor adicional para alcanzar este sueño.

Finalmente, agradezco a todas aquellas personas que, de una u otra manera, colaboraron con sus conocimientos y apoyo para hacer realidad esta meta profesional.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD .....	III
APROBACIÓN DE LECTORES.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO .....	VI
ÍNDICE.....	VII
RESUMEN EJECUTIVO .....	VIII
ABSTRACT .....	IX
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	4
Pluralismo jurídico y justicia indígena .....	4
La prueba intercultural.....	8
Análisis jurisprudencial .....	12
CONCLUSIONES.....	19
BIBLIOGRAFÍA .....	21

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:** Pluralismo jurídico y prueba intercultural: estándares de valoración para una tutela judicial efectiva

**AUTORA:** Johanna Stephanie Constante Solis

**TUTOR:** Dr. Petronio Lenin Ruales Saltos

**RESUMEN EJECUTIVO**

El pluralismo jurídico reconoce la coexistencia, dentro de en un mismo Estado de distintos sistemas normativos y jurisdiccionales. Para que el pluralismo jurídico no constituya una mera formalidad y se alcance una tutela judicial efectiva se debe aplicar el principio de interculturalidad, que se encuentra establecido tanto en tratados internacionales como en la normativa nacional ecuatoriana. La implementación de la interculturalidad implica una modificación en la concepción relacionada con la prueba pues en procesos que afectan a pueblos y comunidades indígenas es fundamental que se aplique la prueba intercultural, que garantice una producción y valoración de la prueba sin sesgos etnocéntricos para evitar que se produzcan lecturas monoculturales. Es por ello que la presente investigación centró su atención en analizar críticamente la relación entre pluralismo jurídico y prueba intercultural, proponiendo un conjunto de estándares de valoración probatoria con el propósito de asegurar la tutela judicial efectiva de las personas, comunidades y nacionalidades indígenas en el Ecuador. La investigación, que se desarrolló mediante un enfoque dogmático, hermenéutico y crítico, estableció estándares importantes que deben ser aplicados para una efectivización de los derechos de comunidades y pueblos indígenas.

**Palabras clave:** pluralismo jurídico, prueba intercultural, tutela judicial efectiva,

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:** Pluralismo jurídico y prueba intercultural: estándares de valoración para una tutela judicial efectiva

**AUTORA:** Johanna Stephanie Constante Solis

**TUTOR:** Dr. Petronio Lenin Ruales Saltos

**ABSTRACT**

Legal pluralism recognizes the coexistence of different normative and jurisdictional systems within a single state. For legal pluralism to be more than a mere formality and for effective judicial protection to be achieved, the principle of interculturality must be applied. This principle is established in both international treaties and Ecuadorian national law. Implementing interculturality implies a shift in the understanding of evidence, as in proceedings affecting indigenous peoples and communities, it is essential to apply intercultural evidence, guaranteeing the production and evaluation of evidence without ethnocentric biases to prevent monocultural interpretations. Therefore, this research focused on critically analyzing the relationship between legal pluralism and intercultural evidence, proposing a set of evidentiary standards to ensure the effective judicial protection of Indigenous peoples, communities, and nationalities in Ecuador. The research, conducted using a dogmatic, hermeneutic, and critical approach, established important standards that must be applied to ensure the effective realization of the rights of Indigenous communities and peoples.

**Keywords:** effective judicial, intercultural evidence, protection legal pluralism,

## **INTRODUCCIÓN**

La colonización de los pueblos supuso no solo la imposición de costumbres y tradiciones ajenas, sino que también implicó la adopción de formas de gobierno y de impartición de justicia ajenas a las propias de varias naciones. Los procesos decolonizadores que se desarrollaron en todo el mundo, sobre todo a partir de la segunda mitad del Siglo XX, condujeron, entre otras cosas, a que varias naciones se alejaran del monismo jurídico y desarrollaran lo que se ha reconocido como pluralismo jurídico.

El pluralismo jurídico implica la convivencia, en un mismo espacio geográfico, de más de un sistema de impartición de justicia (de Sousa Santos, 2012). En tal sentido, el denominado derecho vivo, que tiene como basamento la costumbre, las tradiciones y las prácticas sociales, constituye en determinadas sociedades una fuente de Derecho que se encuentra al mismo nivel del derecho estatal para regular sobre determinados conflictos (Ehrlich, 2005).

En Ecuador, la aprobación de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008) marcó un punto de inflexión, pues la autodefinición estatal de Estado plurinacional e intercultural, reconoció de manera formal la coexistencia de múltiples órdenes normativos dentro del mismo espacio estatal, lo que implicó una modificación para la comprensión y aplicación del derecho y la justicia dentro del territorio nacional.

En concordancia con lo anterior, el artículo 57 de la Constitución de la República (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008) recoge los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, mientras que el 171 reconoce explícitamente la jurisdicción indígena, facultando a sus autoridades a ejercer funciones jurisdiccionales basadas en sus tradiciones ancestrales y derecho propio, dentro de su ámbito territorial y en el marco de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008).

A nivel infraconstitucional, el reconocimiento para ejercer funciones jurisdiccionales fue

consolidado y desarrollado por el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que incorpora a la justicia indígena dentro de la estructura de la Función Judicial, pues tal y como menciona el artículo 7, “(...) las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley” (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009).

Pese al reconocimiento constitucional la convivencia entre ambos sistemas de justicia no ha estado exenta de controversias y tensiones. De hecho, la Corte Constitucional del Ecuador ha debido pronunciarse, en múltiples ocasiones, sobre los límites y alcances de la jurisdicción indígena, así como sobre los criterios de control constitucional relacionados con las decisiones adoptadas por autoridades comunitarias.

En este contexto, la tutela judicial efectiva, que cuenta con respaldo constitucional, no puede ser analizada únicamente como el derecho que tienen las personas a acceder a un juez o a los recursos procesales establecidos, sino que es importante que la misma tenga un enfoque intercultural. Lo anterior implica que se respete el derecho de los pueblos y comunidades a su propia forma de justicia y que esta sea vista no como un anexo de la justicia ordinaria, sino como un sistema de justicia con características propias que se encuentra en igualdad de condiciones con el Derecho positivo.

En tal sentido, refiere Viteri, (2025) que la interculturalidad implica la existencia de diálogo y reconocimiento de las diferentes culturas que conviven en un mismo espacio; por lo que la aplicación de este principio dentro del ámbito del Derecho, el enfoque intercultural implica que la justicia constituya un reflejo de la riqueza identitaria y normativa que existe en las sociedades plurinacionales.

Esta concepción intercultural de la justicia y el Derecho coloca en el centro del debate a la prueba intercultural, categoría que, aunque no está positivizada como tal en el ordenamiento procesal, se ha ido perfilando en la doctrina y en la práctica judicial como el conjunto de

elementos probatorios que permiten incorporar la perspectiva cultural indígena en la valoración judicial.

Al respecto, también se han pronunciado organismos internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante sentencia como la del Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México (2010), en la que se abordaron aspectos cruciales relacionados con el acceso a la justicia en los casos en los que la víctima fuese indígena, así como elementos relacionados con las barreras culturales/lingüísticas y la valoración de prueba. Otro caso emblemático es el de los Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam (2015), en el que la Corte se pronunció sobre la evidencia contextual. Por último, y de fecha más reciente, se debe hacer referencia al caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador (2024), que entre otros temas aborda lo relacionado con el enfoque cultural en el desarrollo de los elementos probatorios.

Los previamente mencionados no son los únicos ejemplos de sentencias emitidas por este organismo sobre el enfoque intercultural en la impartición de justicia y en la actividad probatoria, aunque sí se encuentran entre las fundamentales pues han desarrollado parámetros claros sobre la necesidad de considerar las particularidades culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas en la valoración de la prueba, así como el deber estatal de adoptar medidas encaminadas a garantizar los procesos que afectan sus derechos territoriales, ambientales y culturales.

Es por ello que el objetivo de este artículo es analizar críticamente la relación entre pluralismo jurídico y prueba intercultural, proponiendo un conjunto de estándares de valoración probatoria que permitan asegurar la tutela judicial efectiva de las personas, comunidades y nacionalidades indígenas en el Ecuador. La investigación se desarrolla mediante un enfoque dogmático, hermenéutico y crítico, basado en el análisis del marco constitucional, legal y jurisprudencial ecuatoriano, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la

jurisprudencia y norma latinoamericana.

## **DESARROLLO**

### **Pluralismo jurídico y justicia indígena**

Históricamente, ha prevalecido en la mayoría de los Estados la concepción monista del Derecho, lo que implica la imposición de un ordenamiento único, homogéneo y jerárquico, y la relegación, a un segundo plano, de los sistemas normativos indígenas y comunitarios. Esta concepción de un único Derecho, que emana del Estado Nación, desconocía la diversidad cultural, identitaria y jurídica que ha formado y forma parte de la realidad de muchas naciones (Mullo Cepeda & Moreno Albuja, 2025).

En contraposición a esta idea, el pluralismo jurídico, supone el reconocimiento de la coexistencia de múltiples órdenes normativos que reclaman eficacia y legitimidad en un mismo espacio social. La doctrina latinoamericana ha mostrado que el pluralismo no es un invento reciente, sino que obedece a una realidad histórica, que reconoce el hecho de que, pese a siglos de colonización e imposición estatal y jurídica, los pueblos indígenas han mantenido sus propias normas, autoridades y procedimientos de resolución de conflictos, pese a siglos de colonización y de codificación estatal.

En tal sentido (Jiménez et al., 2021) mencionan que los pueblos y las nacionalidades indígenas a lo largo del tiempo han empleado lo que se conoce como Derecho Consuetudinario, dentro del cual se circunscribe la administración de justicia indígena, que sigue sus propios principios y reglas. Pese a que la justicia indígena y su aplicación difiere de un pueblo a otro, pues no obedece a códigos escritos, sino que es un reflejo de las costumbres y tradiciones propias de cada uno de estos pueblos existen principios fundamentales que, de manera general, son respetados por estas comunidades.

Entre estos principios se incluyen los preceptos *ama killa*, no estar ocioso; *ama llulla*, no mentir; y *ama shwa*, que constituye la prohibición de robar (Chicaiza Chiluisa et al., 2025).

Estos principios responden a la cosmovisión indígena, en la que es fundamental conservar la armonía y la paz dentro de la comunidad. Esta concepción no solo influye en la forma de vida comunitaria, sino que también se ve reflejada en la manera en la que administran justicia, pues a diferencia de la visión etnocéntrica y occidental, la justicia indígena lo que pretende es restaurar el orden y el equilibrio dentro de la comunidad permitiendo que el infractor se pueda reincorporar al seno de la misma.

En este punto cabe mencionar que, el reconocimiento del pluralismo no solo es un paso de avance producto de años de lucha por parte de los pueblos indígenas, sino que también desplaza al Estado como única fuente de Derecho a partir de la existencia de grupos sociales que administran justicia siguiendo reglas ancestrales que responden a complejos y legítimos sistemas cuya existencia es incluso previa a los históricamente aceptados como válidos (Ariza, 2015).

Los países latinoamericanos no son un caso aislado, sino que esa ruptura con la concepción monista del Derecho tiene sus raíces en el mantenimiento de determinadas formas de impartición de justicia que subsistieron pese a la pretensión de los colonizadores de imponer, como legítimos y válidos, sus propios sistemas de justicia.

Los Estados en los que se reconoce el pluralismo jurídico el Derecho debe centrar su atención en dos aspectos fundamentales. Estos son la concepción del Derecho como algo vivo y en constante evolución, que además es un reflejo de la sociedad en la que se desarrolla; en segundo lugar, se debe redimensionar la visión desde la que se analiza el Derecho pues las posiciones rígidas y unilaterales no tienen cabida en Estados que se reconocen como plurinacionales y en lo que, por tanto, debe primar el principio de interculturalidad.

A nivel internacional existen varios instrumentos internacionales que respaldan la existencia de Estados plurinacionales pues reconocen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a contar con sus propias formas de impartición de justicia como parte fundamental de sus

tradiciones y cultura. Entre estos instrumentos, el Convenio 107 de la (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1957), está considerado como el primer documento con alcance global que tuvo como centro a las comunidades y pueblos indígenas.

Dicho Convenio sentó bases fundamentales pues reconoció, de forma explícita, derechos inherentes a estos pueblos que habían sido tradicionalmente marginados y cuyas tradiciones y costumbres fueron consideradas, durante años, como inferiores a las occidentales. En cuanto al reconocimiento de sus formas de impartición de justicia, el artículo 7, refrenda el derecho de estas poblaciones de aplicar su derecho consuetudinario; mientras que el artículo 8 insta a los Estados a respetar sus formas de control social y tener en cuenta costumbres y tradiciones de estas comunidades para aplicar el Derecho (Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1957).

Si bien el precitado Convenio, representó un paso enorme para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, en el mismo predominaba una visión etnocéntrica pues, pese a que se reconocían derechos fundamentales, aún se supeditaba en varios aspectos las culturas y tradiciones de los pueblos y comunidades a las concepciones occidentales. Este hecho condujo a que el Convenio fuera revisitado en los años 80, lo que culminó con la elaboración del Convenio 169 (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989), para lo cual se contó con representantes de pueblos y comunidades indígenas.

El Convenio 169, redactado bajo el principio del respeto a la cultura y cosmovisión indígena, además de contemplar varios derechos importantes para los pobladores originarios, estipula de manera clara que pueblos y comunidades deben aplicar sus propias formas de justicia siempre que ello sea posible (Organización Internacional del Trabajo [OIT], 1989).

Por último, en el plano internacional se debe mencionar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Organización de Naciones Unidas, 2007), que reconoce la igualdad y libertad de los pueblos indígenas y, por tanto, su “derecho a conservar

y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales” (Art. 5). Otros artículos de la propia Declaración también hacen alusión al derecho de los pueblos indígenas a mantener y desarrollar sus propios sistemas jurídicos, lo cual es vital para el reconocimiento y respeto pleno a la plurinacionalidad.

Ecuador, que es firmante de los instrumentos internacionales previamente citados, reconoció en la Constitución Política de 1998 (Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador, 1998) mediante el artículo 191, el derecho de los pueblos indígenas a ejercer sus propias formas de justicia. Este precepto constitucional fue desarrollado y ampliado mediante la Constitución del 2008, en la que además de la declaración del carácter plurinacional e intercultural del Estado ecuatoriano se incluyó, a través del artículo 57, el derecho de esos pueblos y comunidades “(...) a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario” (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008).

A su vez, el artículo 171 de la propia norma, reconoce el derecho de que estos pueblos ejerzan funciones jurisdiccionales basadas en sus tradiciones y formas de impartición de la justicia dentro de su ámbito territorial. El propio artículo establece que las decisiones que se tomen dentro de la jurisdicción indígena tendrán, por parte del Estado, respaldo y respeto (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008).

A nivel infraconstitucional, la justicia indígena y su impartición también se encuentra regulada. En tal sentido, Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009) recoge, en su artículo 7, que las comunidades y pueblos indígenas están facultados para ejercer aquellas funciones jurisdiccionales que les han sido reconocidas a nivel constitucional y en otras normas. En cuanto a las funciones jurisdiccionales, el artículo 334 establece que las mismas se ejercerán por parte de las “(...) autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas”, con base en sus tradiciones y derecho propio para lo cual aplicarán procedimientos encaminados a la solución de sus conflictos internos, dentro su ámbito

territorial.

Lo previamente expuesto permite establecer que, pese a la existencia de tradiciones ancestrales relacionadas con la impartición de justicia por parte de pueblos y nacionalidades indígenas, el reconocimiento de otras formas de justicia diferentes a las establecidas a nivel estatal es relativamente recientes tanto a nivel global, como regional. En el caso de Ecuador, la autodefinición constitucional como Estado plurinacional e intercultural ha supuesto un paso enorme para el reconocimiento y respeto al sistema de justicia indígena, que representa, a su vez, culturas y tradiciones que han sobrevivido a lo largo de siglos de opresión.

### **La prueba intercultural**

En el contexto del pluralismo jurídico, los sistemas de impartición de justicia interactúan entre ellos, por lo que el principio de interculturalidad es fundamental para lograr un entendimiento. La interculturalidad implica, por tanto, establecer “(...) un auténtico diálogo de culturas. Una interlocución entre pares” (Defensoría Pública del Ecuador, 2013). Esto implica que la interculturalidad, en su más amplia dimensión, requiere que se produzca una verdadera transformación de espacios y mentalidades, lo que incluye el ámbito del Derecho.

En tal sentido, la interpretación intercultural del Derecho implica analizar los hechos como parte de un todo, dentro de un determinado contexto y teniendo en cuenta las características culturales e identitarias en las que se desarrolla el mismo con el propósito de que exista un diálogo entre las partes y una comprensión holística del fenómeno analizado, lo que implica diálogo y aprendizaje mutuo (Llasag Fernández et al., 2020). Esto incluye también a la prueba, que constituye una parte esencial de los procesos de impartición de justicia por el rol que desempeña la misma.

En el ámbito jurídico, la prueba constituye uno de los pilares fundamentales del proceso, pues permite a las partes demostrar la veracidad de los hechos que se afirman mientras que para el juez o tribunal implica la posibilidad de tomar una decisión fundamentada en la convicción

razonada. En tal sentido, la prueba no tiene por objeto establecer una verdad absoluta, sino que pretende construir una verdad procesal que descansa en pilares como la legalidad, la objetividad y la suficiencia de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso (Devis Echandía, Compendio de la prueba judicial. Tomo I, 2000).

Al respecto, refiere Carnelutti, F. citado por (Aguila Grados, 2010), que: “La prueba es la demostración de la verdad de los hechos que constituyen la premisa mayor del juicio; constituye un medio para que el juez pueda conocer la realidad de los hechos sometidos a su decisión” (p.18). Por su parte, Sánchez Borroto establece que la prueba se emplea para comprobar si un enunciado fáctico es considerado como cierto o falso a partir de las evidencias que se aportan y si estas no son suficientes se considera como no probado (Sánchez Borroto, 2010).

En sentido general, “(...) se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre” (Taruffo, 2010, p. 57). Los planteamientos anteriores permiten afirmar que la prueba constituye la piedra angular en la que se basan las decisiones en la justicia no solo en la ordinaria, sino también en la indígena pues si bien entre ambos sistemas de justicia varían los procedimientos, la esencia de la institución sigue siendo la misma.

En este punto es válido acotar algunas consideraciones relacionadas con la validez de las pruebas pues, al decir del propio Taruffo las decisiones que adopta la justicia se basan en la mejor aproximación posible a los hechos, por lo que la relatividad de estas evidencias es inevitable “en función de la expresión y de la utilidad epistémica de las pruebas disponibles” (Taruffo, 2010, p. 29).

Lo anterior implica que las decisiones se fundamenten en determinaciones inciertas relacionadas con los hechos o en aproximaciones que no sean adecuadas. En este punto cabe destacar que esto puede suceder en los casos en los que jueces ordinarios abocan conocimientos

sobre temas relacionados con comunidades indígenas, pues diferencias culturales y normativas pueden inducir a decisiones erradas.

En tal sentido, en el contexto intercultural, la prueba debe entenderse como un estándar de pertinencia, admisión y valoración probatoria que evita que el proceso imponga una única racionalidad cultural, que generalmente corresponde a la visión la hegemónica, para definir qué cuenta como hecho, evidencia, credibilidad, daño, responsabilidad o reparación. Lo anterior implica que para establecer la veracidad de los hechos se debe tener en cuenta la realidad sociocultural específica, por lo que es necesario relacionar los mismos con esta.

En las sociedades multiculturales, como es el caso de Ecuador, los conflictos que se producen no pueden ser enmarcados bajo una única visión, sino que es necesario aplicar otras aproximaciones. Una prueba bajo el enfoque intercultural debe, en primer lugar, tener en cuenta la pertinencia cultural del hecho a probar, por lo que es necesario identificar si el punto fáctico está anclado a prácticas, categorías o elementos culturales, lo que es elemental para que no exista una comprensión errónea sobre el objeto del proceso.

La aplicación del enfoque intercultural, para que sea efectivo, puede requerir la implementación de métodos diferentes a los que emplea la justicia ordinaria. Entre estos métodos se encuentra la denominada antropología jurídica, que tiene como objeto profundizar en el orden jurídico de una determinada sociedad, teniendo como punto central del análisis su cultura y particularidades que permitan una mejor comprensión sobre las relaciones y el orden de las cosas (Sánchez Borroto, 2010).

Además de estos peritajes especializados, puede ser necesario profundizar en otros aspectos, como son las actas comunales, los testimonios colectivos, u otras formas de acreditación propias de pueblos y comunidades indígenas. También es necesario que exista un control estricto sobre estereotipos y sesgos, que puedan poner en peligro arribar a una decisión justa y que tenga en cuenta las particularidades culturales que atraviesan determinado caso.

Teniendo en cuenta que la lengua es un elemento esencial de la cultura de los pueblos, es imprescindible, en los casos en los que alguna de las partes pertenezca a pueblos y/o comunidades indígenas, que exista una correcta traducción e interpretación lingüística y cultural. Para ello, no basta simplemente con contar con un intérprete de lengua; sino que también se requiere que el intérprete esté debidamente preparado en mediación cultural para evitar falsos equivalentes, o sea, palabras que parecen lo mismo, pero no lo son teniendo en cuenta el significado normativo y/o cultural (Consejo de la Judicatura de Ecuador, 2023).

En Ecuador, el principio de interculturalidad se proyecta sobre la justicia indígena y su control, incluyendo el debido proceso en clave intercultural. Esto no implica la relativización de garantías, sino que las mismas sean interpretadas acorde con el contexto y la cultura. Al respecto la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009), en su artículo 66 establece que los procedimientos deben garantizar una comprensión “(...) intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural” (p.21). El Código Orgánico de la Función Judicial (Asamblea Nacional de Ecuador, 2009), por su parte, hace mención en su artículo 344, inciso e, que;

En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (p.110).

A nivel jurisprudencial también existen varios referentes relacionados con la interpretación intercultural que deben ser tenido en cuenta y que se hace necesario analizar pues han aportado

a la efectivización de derechos de pueblos y nacionalidades indígenas. Las sentencias, tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Constitucional de Ecuador contienen elementos importantes para el ejercicio jurisdiccional desde un enfoque intercultural teniendo en cuenta principios como el diálogo y la interpretación intercultural, que son fundamentales para una correcta aplicación de la justicia.

### **Análisis jurisprudencial**

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentran varias referencias a la necesidad de fortalecer el enfoque intercultural en los sistemas de justicia estatales a fin de brindar una protección efectiva a miembros de pueblos y comunidades indígenas. Un ejemplo de ello es la Sentencia del Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México (2010), en que la Corte se pronunció en relación con la violación sexual de una mujer indígena perteneciente a la comunidad *me'paa*.

En dicha Sentencia, en el párrafo 78, se hace mención a la condición de vulnerabilidad en que se encuentra gran parte de la población indígena. Esta condición de vulnerabilidad le impide a los miembros de estas comunidades, entre otras cosas, un acceso efectivo a la justicia pues la lengua y la falta de recursos económicos supone un problema para presentar denuncias ante los órganos de justicia. En la propia Sentencia, párrafo 200, la Corte ratifica que los Estados están obligados a proteger los derechos de los miembros de pueblos y comunidades indígenas y que, para ello, deben tener en cuenta “(...) sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

En relación con la interpretación intercultural, a partir de la diferencia idiomática existente, el párrafo 105 de la Sentencia es primordial, pues deja claro que las diferencias lingüísticas pueden provocar errores y/o imprecisiones que no deben limitar el acceso a la justicia de las

personas que hablan idiomas autóctonos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010). Por su parte, la Sentencia Kaliña y Lokono Vs. Surinam, relacionada con el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la propiedad de pueblos indígenas, también presenta elementos importantes relacionados con la interpretación intercultural. En el párrafo 130 de la mencionada Sentencia, la Corte identifica aspectos cruciales relacionados con la cultura indígena y menciona que la misma “(...) corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Un aspecto importante de la Sentencia es el relativo a los criterios que se deben tener en cuenta con el fin de garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas, que aparecen en el párrafo 251. Al respecto la Sentencia hace mención a que, en aras de garantizar el acceso a la justicia de estos pueblos según lo que establece el debido proceso se deben implementar mecanismos accesibles, y sencillos, que incluyen el uso de intérpretes y la participación de estos pueblos en procesos de cualquier índole que, de una u otra manera, les puedan afectar (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

La protección efectiva de los derechos inherentes a estos pueblos también debe, según el propio párrafo, inciso 4, tomar en consideración las características particulares de los mismos “(...) y que conforman su identidad cultural, sus características económicas y sociales, su posible situación de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, así como su especial relación con la tierra” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

Cabe agregar que, en la Sentencia, se utilizaron medios de prueba con enfoque intercultural, como fue el caso de peritajes realizados por expertos en Antropología, así como expertos en temas indígenas. También se tuvieron en cuenta los relatos orales de los ancianos como medio de prueba para establecer el límite territorial, lo que implica un enfoque intercultural alejado de la visión hegemónica en la prima la palabra escrita y refrendada. Esto, sin lugar a dudas es

fundamental pues comprende un reconocimiento tácito a costumbres y tradiciones ancestrales de estos pueblos por parte de la Corte Interamericana y sienta un importante precedente en tal sentido.

En fecha más reciente la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el caso pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador (2024). Esta sentencia es sumamente importante pues es la primera vez que esta institución analizó lo relativo a los derechos de los pueblos indígenas que se encuentran en aislamiento voluntario. Este caso representó un verdadero desafío a nivel probatorio pues la propia condición de aislamiento voluntario impide conocer con certeza su composición, así como sus tradiciones y costumbres. Este hecho llevó a que la Corte aceptará información de las fuentes disponibles como fueron “(...) investigaciones de campo, relatos de viajeros y misioneros, entrevistas con la población que vive en el entorno o comparte territorio, informes oficiales, estudios antropológicos y etnológicos, imágenes de satélite, entre otros” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024). La aceptación de estos medios de prueba supone que, ante la imposibilidad de acceder a otros medios, la prueba intercultural descansa en este tipo de fuentes contextuales y basadas en estudios científicos para poder lograr convicción en relación con determinados hechos.

Otro punto importante relacionado con la prueba intercultural fue la admisión de los testimonios desarrollados ante los líderes comunitarios. Este hecho estuvo marcado por una visión con enfoque intercultural, que tomaron en cuenta tanto las características geográficas como culturales de los testificantes.

Por su parte, el testimonio pericial de la antropóloga Laura Rival evidencia la riqueza y diferencia cultural de estos pueblos, pues incluso sus relaciones sociales no encuentran una transposición exacta bajo la mirada de la cultura occidental, lo que obliga a que los operadores de justicia tengan en cuenta marcas culturales e identitarias para una mejor comprensión de los hechos. En la práctica, lo anterior representa una muestra evidente de la prueba intercultural y

su aplicación pues se emplea el conocimiento de expertos con el fin de evitar errores de interpretación o clasificación que podrían suponer una vulneración de los derechos de estos pueblos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

La jurisprudencia ecuatoriana también se ha pronunciado en relación con la justicia indígena y la aplicación del principio de interculturalidad en el ámbito de la justicia. En primer lugar, se debe mencionar la Sentencia 0008-09-SAN-CC (2009), referida a una acción de incumplimiento relacionada con el funcionamiento de la Universidad Intercultural de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas *Amawtay Wasi*.

En dicha Sentencia, la Corte desarrolló un acápite relacionado con la interpretación y análisis con perspectiva intercultural en el que establece principios que deben primar en una justicia con enfoque intercultural. Entre estos principios se encuentran la continuidad histórica, entendida como las identidades que definen a cada pueblo y que los diferencian de los demás pese a la imposición de colonizadores; el de diversidad cultural, basado en el que se modifica la función de la ley pues pasa de reglar la relación entre ciudadanía y Estado a tener en cuenta las identidades y costumbres de pueblos y nacionalidades indígenas (Sentencia 0008-09-SAN-CC, 2009).

Otros principios relacionados son el de interculturalidad, en el que debe primar el diálogo y la búsqueda de entendimiento mutuo y, por último, el de interpretación cultural, que como refiere la propia Corte consiste en “(...) la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural” (Sentencia 0008-09-SAN-CC, 2009).

En cuanto a las reglas de interpretación que deben primar se mencionan que debe existir una “mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía; b) Las normas legales imperativas no deben ser invocadas por el solo hecho de existir como norma; c) Los usos y costumbres de una comunidad priman sobre las normas legales dispositivas” (Sentencia 0008-

09-SAN-CC, 2009).

Esta Sentencia fue, sin lugar a dudas fundamental para el desarrollo y clarificación de conceptos básicos relacionados con la interculturalidad y su aplicación y dejó establecidas reglas para el tratamiento diferenciado, basado en el respeto a tradiciones, costumbres e identidad, que debe primar en la impartición de justicia bajo el principio de interculturalidad.

Sin lugar a dudas, una sentencia emblemática para el desarrollo jurisprudencial relacionado con el pluralismo jurídico es la Sentencia 113-14-SEP-CC, conocida como La Cocha (2014).

La Sentencia, referida a una acción de protección presentada en contra de decisiones de justicia indígena adoptadas en el año 2010 por parte del pueblo de Panzaleo, de la nacionalidad *kichwa*, relacionadas con un asesinato representó un importante punto de inflexión en cuanto a la administración de justicia indígena pues supuso una limitación a esta para conocer delitos en contra de la vida.

Pese a estas implicaciones, que desde el punto de vista del pluralismo jurídico y bajo la aplicación del principio de interculturalidad podrían ser consideradas como negativas, la Sentencia desarrolló valiosa jurisprudencia sobre la interculturalidad y su aplicación. En primer lugar y relacionado con la prueba, la propia Corte reconoció que para tener una mejor comprensión de las particularidades del pueblo *Kichwa Panzaleo*, fue necesario recurrir a peritaje antropológico por parte de expertos, lo que constituye uno de los medios de prueba intercultural más empleado pues permite entender “(...) las normas del derecho propio de los colectivos indígenas, respecto de que no existan prácticas violatorias de los derechos humanos en el ejercicio de sus sistemas de justicia-tal como sucede, también, en la jurisdicción ordinaria” (Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, 2014).

Sobre la interculturalidad, la Corte refiere que la misma se encuentra relacionada de forma directa con las relaciones entre pueblos con características diferentes y “(...) grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica” (p.12). También menciona la Sentencia que la

existencia de plurinacionalidad y, por ende, la aplicación de la interculturalidad, no atentan contra la unidad del Estado, sino que suponen el “(...) reconocimiento de una heterogeneidad cultural dentro de un determinado territorio y la aceptación de minorías históricamente discriminadas” (p.13).

La importancia de desarrollar una interpretación intercultural en cuanto a los hechos analizados también es objeto de análisis por parte de la Corte, pues en su decisión se impone la necesidad de realizar una lectura intercultural de lo que significa, para estos pueblos, la aplicación de determinados castigos, como pueden ser los corporales, que son incompatibles con la visión occidental de justicia. Estos evidentemente, implica una contextualización de los hechos y, por tanto, de las pruebas presentadas, que es un elemento fundamental de lo que podría ser entendido como prueba intercultural.

En sentido general, la Sentencia de La Cocha desarrolló elementos cruciales para la interpretación intercultural aplicada a la administración de la justicia pues estableció, de forma clara, la importancia de contar con peritajes antropológicos y el criterio de expertos para evitar interpretaciones erróneas de las instituciones y sanciones indígenas. Además, la Sentencia efectiviza el concepto de interculturalidad aplicado a la justicia pues presenta elementos indispensables a tener en cuenta para tomar una decisión, como son el análisis contextual y el sentido y finalidad que tienen determinadas prácticas sancionatorias dentro de los pueblos y comunidades indígenas.

*A posteriori* otras Sentencias de la Corte se han dedicado también a desarrollar lo relativo a la implementación del enfoque intercultural en la aplicación de la justicia. Entre las más importantes se encuentra la Sentencia No. 112-14-JH/21 (2021), que se refiere a la revisión de *habeas corpus* presentada a favor de miembros de la nacionalidad Waorani privadas de libertad, y que había sido negada por la Corte Provincial de Justicia de Orellana.

Entre las consideraciones de la Corte se hace mención a mecanismos concretos para el

desarrollo del diálogo intercultural, entre los que se establece que debe primar el uso de aquellos que son más directos “(...) como visitas *in situ*, audiencias, mesas de diálogo, *amicus curiae*, traducciones, peritajes con estudios de campo y otros medios que permitan la comprensión entre culturas” (p. 9). El mencionado diálogo intercultural también debe regirse por varios principios, entre los que se encuentra la “adecuada coordinación entre los sistemas de derecho propios de los pueblos indígenas y el derecho estatal” (p.9), con el objeto de propiciar una relación en igualdad de condiciones entre ambos sistemas de justicia.

Sobre la interpretación intercultural la Corte la define “(...) como un proceso de determinación de significados de disposiciones normativas, así como de costumbres y hechos con relevancia jurídica, definidos a partir del diálogo entre culturas diversas, en condiciones de igualdad” (Sentencia No. 112-14-JH/21, 2021). Teniendo en cuenta la aplicación de esta interpretación intercultural, la Corte hace referencia a que la misma no puede ser meramente formal, sino que se deben considerar medios alternativos para alcanzar una mejor comprensión de los hechos, como pueden ser “(...) visitas a la respectiva comunidad indígena por parte del juez, jueza o corte, diálogos con las autoridades indígenas, sabios y/o ancianos, mesas de diálogo, audiencias, peritajes, uso de material bibliográfico, documental o audiovisual con calidad investigativa y académica” (p. 21).

Bajo los criterios antes referidos queda claro que, en los casos en los que se encuentren involucrados miembros de comunidades indígenas o que los mismos afecten, de una u otra forma a dichas comunidades, los medios de prueba a emplear deben ser acordes y variados con el propósito de propiciar una adecuada interpretación intercultural, más aún en los casos en los que estos pueblos se encuentran en aislamiento voluntario lo que dificulta el acceso y la comprensión de las instituciones sociales y jurídicas por las que se rigen.

A modo de resumen de las sentencias analizadas previamente se evidencia la existencia de principios y reglas aplicables en los casos en los que se encuentren involucrados miembros o

colectivos indígenas. En sentido general, pese a que no existe una definición concreta de lo que puede entenderse como prueba intercultural, las diversas sentencias objeto de estudio proporcionan elementos fundamentales que permiten establecer parámetros que se deben tener en cuenta en tal sentido. Sin lugar a dudas, cualquier proceso que afecte a estas personas deben ser visto bajo una perspectiva intercultural y sin sesgos occidentales, lo cual también es válido en relación con los medios de prueba a emplear en estos procesos.

## **CONCLUSIONES**

El pluralismo jurídico y su reconocimiento ha supuesto un reto para las concepciones tradicionales sobre el Derecho. La coexistencia de más de un sistema de justicia conviviendo en un mismo espacio implica que se deba aplicar un enfoque intercultural que permita un análisis y comprensión holístico no solo de normas, sino también de tradiciones, relaciones sociales y características propias de estos pueblos.

Tanto a nivel internacional como las normativas nacionales ecuatorianas reconocen el derecho de estos pueblos y nacionalidades indígenas a aplicar su Derecho Consuetudinario con el objetivo de resolver los conflictos que se suscitan en sus comunidades o en los que se ven implicados miembros de las mismas. Es por ello que la tutela judicial efectiva y el debido proceso no pueden limitarse a meras formalidades, sino que requiere de la construcción de nuevas formas de impartición de justicia basadas en una verdadera comprensión de la cultura, organización y prácticas inherentes a estos pueblos y nacionalidades, lo que requiera de la incorporación de la prueba intercultural y de la adopción de estándares de valoración que se encuentren acordes con el pluralismo jurídico.

En tal sentido la prueba intercultural, entendida como métodos que permitan una adecuada comprensión, implica la adopción de métodos alternativos a los tradicionales. Los peritajes antropológicos, las visitas *in situ*, las declaraciones orales, el uso de intérpretes que dominen no solo la lengua, sino que también entiendan la cultura constituyen, por tanto, elementos

primordiales para la efectivización de la justicia con una perspectiva intercultural y alejada de criterios hegemónicos que han prevalecido durante años y que han colocado a estos pueblos en una situación de subordinación.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Egagal.  
<https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/04/lecciones-de-derecho-procesal-civil.pdf>
- Ariza, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgência: revista de direitos e movimentos sociais*, 1(1), 165-194. <https://doi.org/https://doi.org/10.26512/insurgencia.v1i1.18803>
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador. (01 de 08 de 1998). *Constitución Política de Ecuador*. Registro Oficial 1 de 11-ago.-1998:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (09 de 03 de 2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de Marzo 2009:  
<https://www.etapa.net.ec/Portals/0/TRANSPARENCIA/Literal-a2/CODIGO-ORGANICO-DE-LA-FUNCION-JUDICIAL.pdf>
- Asamblea Nacional de Ecuador. (22 de 10 de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009: [https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_ecu\\_org2.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf)
- Chicaiza Chiluisa, J. A., Alfonso González, I., & Espinosa Pico, P. E. (2025). Estructuración entre justicia indígena y sistema judicial ecuatoriano: propuestas de protección a derechos. *Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 4, 517-541. <https://doi.org/https://doi.org/10.62574/b3rpqt11>
- Consejo de la Judicatura de Ecuador. (28 de 03 de 2023). *Protocolo para la Aplicación del Diálogo Intercultural en la Función Judicial y la Guía de Mecanismos de Coordinación*

*y Cooperación entre Autoridades de la Justicia Indígena y Justicia Ordinaria en  
Procesos Interjurisdiccionales.*

<https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2023/053-2023.pdf?>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (30 de 08 de 2010). *Caso Fernández Ortega y  
Otros Vs. México.*

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf?](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf?)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de 11 de 2015). *Caso Pueblos Kaliña y  
Lokono Vs. Surinam.*

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_309\\_esp.pdf?](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf?)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (04 de 09 de 2024). *Caso pueblos indígenas  
Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador.*

[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_537\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_537_esp.pdf)

de Sousa Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen Derecho: justicia indígena,  
plurinacionalidad e interculturalidad. En B. de Sousa Santos, & A. Grijalva, *Justicia  
indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (págs. 13-50). Abya Yala.

[https://www.ces.uc.pt/iframe/publicacoes/outras/201216/SantosGrijalva\\_Justicia\\_indigena\\_plurinacionalidad\\_e\\_interculturalidad\\_Ecuador.pdf](https://www.ces.uc.pt/iframe/publicacoes/outras/201216/SantosGrijalva_Justicia_indigena_plurinacionalidad_e_interculturalidad_Ecuador.pdf)

Defensoría Pública del Ecuador. (2013). *Cuadernos para la interculturalidad*. Quito:  
Defensoría Pública. <http://biblioteca.defensoria.gob.ec/handle/37000/434>

Devis Echandía, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial. Tomo I*. Rubinzal-Culzoni.  
[https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio\\_de\\_la\\_prueba\\_judicial\\_i.pdf](https://www.salapenaltribunalmedellin.com/images/doctrina/libros01/compendio_de_la_prueba_judicial_i.pdf)

Ehrlich, E. (2005). *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Marcial Pons, Ediciones  
Jurídicas y Sociales.

Jiménez, H. G., Viteri, B. d., & Mosquera, M. d. (2021). La justicia indígena y la violación de

los principios contemplados en la constitución del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2). [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202021000200176](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202021000200176)

Llasag Fernández, R., Tello Toral, K., & Zapata Carpio, A. (2020). Interpretación intercultural de la justicia indígena en la Corte Constitucional del Ecuador. *Dossier. Nouveaux défis du pluralisme juridique en Amérique latine*(94), 157-174. <https://doi.org/https://doi.org/10.4000/cal.11530>

Mullo Cepeda, L. H., & Moreno Albuja, M. d. (2025). El conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en el Ecuador. *Revista Lex*, 8(28), 251-265. <https://doi.org/https://doi.org/10.33996/revistalex.v8i28.282>

Organización de Naciones Unidas. (07 de 09 de 2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* . [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_es.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf)

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (05 de 06 de 1957). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales*. Retrieved 20 de 10 de 2024, from [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100\\_IL O\\_CODE:C107](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C107)

Organización Internacional del Trabajo [OIT]. (27 de 06 de 1989). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales*. [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)

Sánchez Borroto, E. (2010). *El peritaje antropológico. Justicia en clave intercultural*. Cooperación Técnica Alemana. <https://mia.giz.de/dokumente/bib-2010/gtz2010-0479es-peritaje-antropologico.pdf>

Sentencia 0008-09-SAN-CC, 0027-09-AN (Corte Constitucional de Ecuador para el período de Transición 09 de 12 de 2009).

[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYmQ2NWl2YmEtOThmNS00Mjk5LTlmYWMTNmIzNWYwYzRiZTU4LnBkZiJ9](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWlkIjoiYmQ2NWl2YmEtOThmNS00Mjk5LTlmYWMTNmIzNWYwYzRiZTU4LnBkZiJ9)

Sentencia No. 112-14-JH/21, caso No.12-14-JH (Corte Constitucional de Ecuador 21 de 07 de 2021).

Sentencia Nro. 113-14-SEP-CC, Caso No.0731-10-EP (Ecuador, Corte Constitucional 30 de 07 de 2014).

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZTJjMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDVlLnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonZTJjMGFINDgtMWE0OC00MTFmLTljY2QtY2I0NTgyNjZmZDVlLnBkZid9)

Taruffo, M. (2010). *La prueba, artículos y conferencias*. Universidad Metropolitana.  
<https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Viteri Thompson, M. S. (2025). Interpretación intercultural en la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Ecuador. *Uniandes Episteme. Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 12(2), 296-317. <https://doi.org/https://doi.org/10.61154/rue.v12i2.3888>

Stavenhagen, R. (2010). *Los pueblos originarios: el debate necesario*. CTA Ediciones.  
<https://redmovimientos.mx/wp-content/uploads/2020/08/Los-Pueblos-Originarios-El-Debate-Necesario.pdf>